



Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00063-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de *IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN POST MORTEM*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

1. Se arrimará PODER conferido por FERRAN DAVID SARMIENTO SALDARRIAGA; mandato que ha de reunir lo indicado el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandado, indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C. G. del P.; adviértase que en el mandato arrimado brilla por su ausencia la presentación personal.

2. Habrán de exponerse supuestos fácticos que den sustento a la corriente acción; vale decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según el demandante, se dio la relación extramatrimonial que su progenitora realizó con el presunto padre fallecido JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO. A parte de ello, habrá de tenerse en cuenta que la acción, en primer lugar será frente a los ascendientes de éste, en caso de no haber procreado descendencia; precisando que de haber fallecido los progenitores se arrimará los respectivos Registro de Defunción.

Por igual se denominará en debida forma la acción a proponer, vale decir IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, lo que llevará también a corregir el poder en tal sentido.

3. Al ser un proceso declarativo deberá excluirse de las pretensiones, el numeral 5° y 6°, ya que la prueba de ADN se realiza con fundamento en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, experticia que se decreta de oficio y a la cual las partes deben acudir; al tiempo que con respecto a las medidas cautelares, deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a instaurar, vale decir, declarativo de un nuevo estado civil; de allí que si la pretensión se extiende a la masa sucesoral, dicha circunstancia deberá ser expresa de manera técnica por el togado demandante conforme a sus deberes de acuerdo con la Ley 1123 de 2007.

4. Deberá aportar los números telefónicos de contacto de los demandados al igual que los correos electrónicos para efectos de notificación ya que la comparecencia de éstos resulta indispensable en el presente proceso.

5. Se indicará si existe mancha de sangre de JOHN DE JESÚS, precisando en qué sede de Medicina Legal se encuentra la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*IMPUGNACIÓN PATERNIDAD Y FILIACIÓN POST MORTEM*”, incoada por FERRAN DAVID SARMIENTO SALDARRIAGA, en contra de DANIEL SARMIENTO CORTÉS y ALIVIO DE JESÚS, MAURICIO DE JESÚS y LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez